

Decreto 386/989

CABOTAJE

Apruébase el
Reglamento de Patrones de
embarcaciones de bandera
Nacional.

Ministerio de Defensa Nacional

Montevideo, 22 de agosto
de 1989.

Visto: la gestión del Comando General de la Armada solicitando la aprobación del nuevo Reglamento de Patrones de Cabotaje de embarcaciones de Bandera Nacional.

Considerando: que es necesario actualizar el régimen vigente en esa materia, en función de los fundamentos técnicos y las consiguientes exigencias de la misma naturaleza que aconsejan la aprobación de un nuevo reglamento.

Atento: a los fundamentos expuestos.

El Presidente de la República

DECRETA

Artículo 1° Apruébase el Reglamento de Patrones de Cabotaje de embarcaciones de Bandera Nacional, el que quedará redactado de la siguiente manera:

REGLAMENTO DE PATRONES DE CABOTAJE

CAPITULO

Normas Generales

Artículo 1° La Prefectura Nacional Naval, por intermedio de la Dirección Registral y de Marina Mercante, otorgará la Patente de Patrón para embarcaciones de Bandera Nacional en las actividades: Cabotaje propiamente dicho, Pesca, Tráfico, Embarcaciones de Recreo y/o Deportes y Embarcaciones de Servicios Especiales. Además expedirá Patente de Baqueano y Pesca Artesanal.

Art. 2° Las Patentes se otorgarán a quienes reúnan las condiciones generales que se exigen en el presente Reglamento, excepto las que corresponden a Embarcaciones Deportivas y/o de Recreo.

Dichas condiciones generales son:

- a) Ser ciudadano natural o legal;
- b) Ser mayor de 21 años;
- c) Poseer constancia expedida por la División Registro de Personal de la Marina Mercante, que no registra antecedentes que puedan constituir un impedimento para la expedición de la Patente;
- d) Poseer Carné de salud de acuerdo a la ley 12.030 y el decreto 24.914, del 9 de setiembre de 1969.

Art. 3° Las precedencias de las Patentes de Cabotaje de menor a mayor y dentro de cada actividad y zona son:

- a) CABOTAJE
 - 1) Zona Este
 - a) Montevideo – Chuy
 - 2) Zona Oeste
 - a) Montevideo – Nueva Palmira
 - b) Montevideo – Paysandú
 - c) Montevideo – Bella Unión
 - 3) Río Uruguay
 - a) Nueva Palmira – Paysandú
 - b) Nueva Palmira – Bella Unión
- b) PESCA
 - 1) Artesanal
 - 2) Costera
 - 3) Media Altura
 - 4) Altura
- c) TRAFICO
 - 1) Segunda Clase
 - 2) Primera Clase
 - 3) Clase Especial
- d) VARIOS
 - 1) Servicios Especiales
 - 2) Baqueanos
 - 3) Recreo y Deportes

Art. 4° Las Patentes de Categoría Superior de cada zona habilitan en forma automática a mandar embarcaciones que navegan en zonas donde se requieran Patentes de Categoría inferior.

Art. 5° Los Patrones que posean Patentes otorgadas de acuerdo al Presente Reglamento excepto los de embarcaciones deportivas y/o de recreo, quedan sujetos a lo dispuesto en el Reglamento para Juzgar la Conducta de los Tripulantes de los Buques Mercantes Nacionales (decreto 24.799, del 24 de octubre de 1967).

Art. 6° La Patente caducará cuando el Patrón no registre embarques en calidad de tal en un período de diez (10) años, exigiéndosele para su renovación:

- a) Un cursillo de actualización a realizarse en la Escuela Técnica Marítima del Consejo de Educación Técnico Profesional y aprobado por la Autoridad Marítima; o
- b) Estar embarcado durante 6 (seis) Meses como adjunto al mando del buque, debiendo su Patrón elevar un informe a la Autoridad Marítima sobre la capacidad técnica y comportamiento de quien está aspirando a renovar su Patente.

Art. 7° A partir de los 55 años de edad, el examen para la obtención del Carné de Salud previsto en el literal d) del artículo 2° será anual y en él se incluirá un “test” sobre aptitud intelectual y motricidad refleja, de acuerdo a las normas establecidas en la ley 12.030 y el decreto 24.914, del 9 de setiembre de 1969.

Tal aptitud deberá constar en el Carné de Salud.

Art. 8° Si transcurrido el plazo de vigencia del Carné de Salud del interesado no procediera a su renovación, su Patente perderá vigencia y sólo la retomará una vez presentado el Carné de Salud actualizado. La constancia de vigencia del carné de salud se anotará en la Libreta de Embarque.

Art. 9° El Jefe de la División Registro de Personal de la Marina Mercante dependiente de la Dirección Registral y de Marina Mercante, llevará un registro de Patrones, sus habilitaciones y los legajos correspondientes.

Art. 10. La Prefectura Nacional Naval otorgará la Patente correspondiente a los egresados de la Escuela Técnica Marítima de

la Universidad del Trabajo que acrediten que en los respectivos programas se haya incluido el conocimiento de las normas establecidas en los Convenios Internacionales de carácter marítima que se ha adherido la República y las disposiciones nacionales en vigencia.

Art. 11. Los egresados de la Escuela Técnica Marítima del Consejo de Educación Técnico Profesional cuando deban efectuar un tiempo de navegación para obtener la Patente correspondiente, deberán cumplir como mínimo 180 días en régimen de embarco calificado. Se entiende por tal, haber navegado en buques del Registro de Cabotaje en la Actividad Cabotaje o Pesca, debiendo realizar semanalmente un mínimo de 3 (tres) ejercicios de navegación que incluyan manejo de instrumental, en Libreta de Cálculo especialmente instituida al efecto, cuya corrección quedará a cargo del equipo docente de la Escuela Técnica Marítima. Estos ejercicios, deberán ser presentados ante la Dirección Registral y de Marina Mercante en el momento de solicitar la Patente correspondiente.

Los Armadores deberán otorgar las facilidades correspondientes para la realización de las prácticas señaladas sin afectar el rendimiento del buque.

CAPITULO II

Patrones de Cabotaje

Artículo 12. Las Embarcaciones del Registro de Cabotaje, Actividad Cabotaje y que efectúen dicha navegación, de acuerdo a la Ley 12.091, deberán enrolar en su tripulación un Patrón de Cabotaje de la zona en que opere el Buque, el que podrá ser despachado al mando de la embarcación.

Art. 13. Los aspirantes a obtener la Patente de Patrón de Cabotaje, además de lo especificado en el artículo 2º, deberán ser egresados de la Escuela Técnica Marítima. No

obstante ello, los Marineros que acrediten 2 (dos) años de navegación efectiva en una zona determinada, dentro de los últimos 5 (cinco) años, podrán acceder a la Patente de Cabotaje para dicha zona, previa aprobación de la totalidad de los exámenes del Curso correspondiente, de la Escuela Técnica Marítima del Consejo de Educación Técnico Profesional y que cumplan con lo estipulado en el artículo 11.

Art. 14. La Patente de Patrón de Cabotaje, se otorgará a los egresados de la Escuela Técnica Marítima del Consejo de Educación Técnico Profesional con ese Título, para la zona que lo solicitare siempre que:

- a. Cumpla en dicha zona con un año de navegación efectiva en Buques de Cabotaje, dentro de los últimos 5 (cinco) años a contar de la fecha de presentación de la solicitud; y
- b. Cumpla con lo establecido en el artículo 11.

Art. 15. Determinanse las siguientes zonas para la expedición de Patentes de Patrón de Cabotaje:

MONTEVIDEO – CHUY
MONTEVIDEO – NUEVA PALMIRA
MONTEVIDEO – PAYSANDU
MONTEVIDEO – SALTO
MONTEVIDEO – BELLA UNION
NUEVA PALMIRA – PAYSANDU
NUEVA PALMIRA – BELLA UNION

Art. 16. El Patrón de Cabotaje de la zona Montevideo – Chuy, sólo navegará en el litoral Atlántico dentro de una franja de hasta 15 millas de la costa.

Art. 17. Las Patentes de Patrón de Cabotaje de Montevideo- Nueva Palmira, habilitan para navegar entre Puertos de la República y entre éstos y los Puertos de Países limítrofes por vía fluvial y del Paraguay.

Art. 18. Todos los Suboficiales de la Armada Nacional de Cuerpo General (Mar y Señales y Armas) y Cuerpo de Prefectura en situación de retiro, podrán obtener la Patente de Patrón de Cabotaje en la zona que lo soliciten, cuando cumplan los siguientes requisitos:

- a) Haber navegado efectivamente 3 (tres) años en los últimos 10 (diez) años a partir de la presentación de la solicitud en la zona respectiva:
- b) Reunir las condiciones exigidas en los literales c. y d. del artículo 2°.

CAPITULO III

Patrones de Pesca

Sección I

Normas Generales

Artículo 19. Los titulares de las Patentes de Patrón de Pesca, podrán mandar embarcaciones inscriptas en el Registro de Cabotaje, Actividad Pesca.

Art. 20. Toda embarcación inscripta en el Registro de Cabotaje, Actividad Pesca, deberá enrolar un Patrón de Pesca con Patente otorgada por la Dirección Registral y de Marina Mercante.

Art. 21. Toda embarcación inscripta en el Registro de Cabotaje, Actividad Pesca, habilitada para la Pesca de Altura, deberá enrolar un 2° Patrón.

Decreto N° 233/2004 de 9/7/2004"ARTICULO 21.- TODA EMBARCACION INSCRIPTA EN EL REGISTRO DE CABOTAJE ACTIVIDAD PESCA HABILITADA PARA PESCAR EN ZONAS DE ALTURA Y ULTRAMAR DEBERA ENROLAR UN SEGUNDO PATRON QUE DEBERA SER CIUDADANO NATURAL O LEGAL URUGUAYO

EN CASO DE QUE EL BUQUE POSEA DIMENSIONES PEQUEÑAS POCO DESPLAZAMIENTO POCO ACOMODACION DE TRIPULACION Y EN FUNCION DE LA OPERATIVA DE PESCA EL DIRECTOR

REGISTRAL Y DE MARINA MERCANTE CON EL ASESORAMIENTO DE LA COMISION TECNICA PODRA DISPONER EN CARACTER DE EXCEPCION EN FORMA PROVISORIA Y REVOCABLES EL DESPACHO DEL BUQUE SIN UN SEGUNDO PATRON."

Art. 22. La Dirección Registral y de Marina Mercante otorgará las siguientes Patentes de Patrones de Pesca:

Patrón de Pesca Artesanal

Patrón de Pesca Costera

Patrón de Pesca de Media Altura

Patrón de Pesca de Altura

Art. 23. A los egresados de la Escuela Técnica Marítima del Consejo de Educación Técnico Profesional, con Título de Patrones de Pesca de Media altura o Título de Patrón de Pesca de Altura, se les otorgará la Patente de Patrón de Pesca de Media Altura, siempre que cumplan con un año de navegación efectiva en buques de pesca dentro de los últimos 5 (cinco) años a contar de la fecha de presentación de la solicitud y de cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 2° y 11.

Para obtener la Patente de Patrón de Pesca de Altura, la navegación se extenderá a 540 días posteriores a la obtención de la Patente de Pesca de Media Altura y realizada en barcos de Altura o de Media Altura.

Sección II

Patrones de Pesca Artesanal

Artículo 24. La Patente de Patrón de Pesca Artesanal será válida para realizar actividades de Pesca Artesanal en las Aguas de la Costa Marítima, Fluvial o Lacustre, dentro de los límites que establezca cada Prefectura o Subprefectura en su jurisdicción.

El ancho de la franja de Aguas Costera que se fija no excederá las 7 millas náuticas.

Art. 25. Los aspirantes a obtener la Patente de Patrón de Pesca Artesanal, además

de lo especificado en el artículo 2°, deberán dar un examen teórico (oral o escrito) y práctico en las Prefecturas o Subprefecturas donde los soliciten siempre que hayan cumplido en dicha zona 2 (dos) años de navegación efectiva como Marinero Pescador, dentro de los últimos 5 (cinco) años, a contar de la fecha de presentación de la solicitud.

Sección III

Patrones de Pesca Costera

Artículo 26. La Patente de Patrón de Pesca Costera será válida para realizar actividades de Pesca hasta un radio máximo de 15 millas del Puerto de Despacho.

Los Patrones con Patente de Pesca Costera podrán embarcar como 2° Patrón en Buques de Pesca de Altura, en caso de no disponibilidad de Patrones de Altura y Media Altura.

Art. 27. Los aspirantes a obtener la Patente de Patrón de Pesca costera, además de lo especificado en el artículo 2°, podrán:

- a. Hacer el Curso correspondiente en la Escuela Técnica Marítima del consejo de Educación Técnico Profesional; o
- b. Rendir examen en la Circunscripción de la Prefectura Nacional Naval, en la zona para la cual lo solicite.

Art. 28. A los egresados de la Escuela Técnica Marítima del Consejo de Educación Técnico Profesional, con título de Patrón de Pesca Costera, se les otorgará la Patente de Patrón de Pesca Costera del Puerto de despacho donde lo solicitase, siempre que cumpla en dicha zona con un año de navegación efectiva como Marinero Pescador en buques de Pesca Costera, dentro de los últimos 5 (cinco) años a contar de la fecha de presentación de la solicitud.

Art. 29. Quienes aspiren a la Patente de Patrón de Pesca Costera por medio de un examen en la Circunscripción correspondiente

de la Prefectura Nacional Naval, pueden hacerlo siempre que hayan cumplido con 2 (dos) años de navegación efectiva como Marinero Pescador en la zona, dentro de los últimos 5 (cinco) años.

Art. 30. La Mesa Examinadora para tomar el examen indicado en el artículo 29 estará compuesta por el Jefe de la Circunscripción de la Prefectura Nacional Naval correspondiente, como Presidente y dos Oficiales del Cuerpo de Prefectura de la misma Circunscripción. El programa del examen será el que determina la Dirección Registral y de Marina Mercante de la Prefectura Nacional Naval.

Sección IV

Patrones de Pesca de Media Altura

Artículo 31. La Patente de Patrón de Pesca de Media Altura será válida para realizar actividades de pesca en el Río de la Plata y en una franja oceánica de 50 millas, a partir de la línea de base de la costa, dentro de la zona común de pesca Uruguayo-Argentina.

Art. 32. Los aspirantes a obtener la Patente de Patrón de Pesca de Media Altura, además de lo especificado en el artículo 2° deberán:

- a. Poseer el Título de Patrón de Pesca de Media altura o de Altura, expedido por la Escuela Técnica Marítima del consejo de Educación Técnico Profesional
- b. Navegar como mínimo un año, dentro de los últimos 5 (cinco) años previos a la fecha de presentación de la solicitud en buques de pesca industrial y dar cumplimiento al artículo 11 del presente Reglamento, debiéndose computar dicha navegación en la Libreta de Embarque en el Libro de Rol expedido por la Prefectura Nacional Naval;

c. Los Pilotos Mercantes de 3ª Categoría podrán obtener la Patente de Pesca de Medio Altura siempre que:

- 1) Acrediten ante la Prefectura Nacional Naval, 1 (un) año de navegación efectiva en buques de pesca;
- 2) Rindan examen de Tecnología Pesquera, Biología, Artes de Pesca y Economía Pesquera, según programas vigentes para 2º Curso de la Escuela Técnica Marítima.

Art. 33 El Patrón de Pesca de Media Altura podrá desempeñarse como:

- a. Patrón de Buques de Pesca Costera;
- b. Patrón de Buques de Pesca de Media Altura;
- c. 2º Patrón de Buques de Pesca de Altura.

Sección V

Patrones de Pesca de Altura

Artículo 34. La Patente de Patrón de Pesca de Altura será válida para realizar actividades de Pesca en el Río de la Plata, en el Océano Atlántico entre los Paralelos 20º Sur y 45º Sur y hasta una distancia de 300 millas marinas medidas a partir de la línea de base.

Art. 35. Cuando un buque de Pesca de Altura opere dentro de los límites establecidos en el artículo 34, podrán ser mandado por un Capitán Mercante o Capitán de Ultramar, Piloto Mercante de Primera o Segunda Categoría o Patrón con Patente de Pesca de Altura, debiendo siempre enrolar un Patrón de Pesca.

Art. 36. Cuando un buque de Pesca de Altura opere fuera de los límites establecidos en el artículo 34 podrá ser mandado por un Capitán Mercante o Capitán de Ultramar o Piloto Mercante de Primera o Segunda Categoría además de enrolar un Patrón de Pesca.

Art. 37. Los aspirantes a obtener la Patente de Patrón de Pesca de Altura, además de lo especificado en los artículos 2º y 11 deberán:

- a. Poseer Títulos de Patrón de Pesca de Altura expedido por la Escuela Técnica Marítima del Consejo de Educación Técnico Profesional;
- b. Poseer la Patente de Patrón de Pesca de Media altura, otorgada por la Prefectura Nacional Naval
- c. Haber navegado, luego de obtenida la Patente de Patrón de Pesca de Media Altura, un mínimo de 540 días en forma efectiva dentro de los últimos 8 (ocho) años previos a la presentación de la solicitud, en buques de Altura o Media Altura. Dicha navegación deberá ser registrada en la Libreta de Embarque y en el Libro de Rol expedido por la Prefectura Nacional Naval.

Art. 38. Los Capitanes Mercantes, o de Ultramar y los Pilotos Mercantes de 1ª o 2ª Categoría, podrán obtener la Patente de Patrón de Pesca de Altura siempre que:

- a. Acrediten ante la Prefectura Nacional Naval un año de navegación efectiva en cualquier cargo y en buques de Pesca de Altura;
- b. Rindan exámenes de: Tecnología Pesquera, Biología, Artes de Pesca y Economía Pesquera, según Programas vigentes en la Escuela técnica Marítima del Consejo de Educación Técnico Profesional.

CAPITULO IV

Patrones de Tráfico

Sección I

Normas Generales

Artículo 39. Toda embarcación inscrita en la Matrícula de Cabotaje, Actividad Tráfico de acuerdo a la Ley 12.091 y su decreto reglamentario 23.913, deberá enrolar un Patrón de Tráfico en su tripulación, pudiendo ser mandada por dicho Patrón o por uno de su Categoría Superior de acuerdo a lo establecido en el Artículo 4°.

Art. 40. Se otorgarán Patente de Patrón de Tráfico en las siguientes zonas: BELLA UNION, CARMELO y NUEVA PALMIRA, COLONIA, FRAY BENTOS, LAGO SALTO GRANDE, LA PALOMA, MALDONADO, MONTEVIDEO, PAYSANDU, SALTO, RIO YAGUARON y LAGUNA MERIN.

Art. 41. Para la obtención de una Patente de Patrón de Tráfico, se deberá aprobar un examen que abarcará los siguientes temas: lectura, escritura y dicción, aritmética, derrotero de la zona, compás, sonda, maniobra de atraque y remolque, Reglamento Internacional para Prevenir Abordajes, disposiciones Marítimas vigentes, conocimientos sobre operación de equipos radiotelefónicos y código Internacional de Señales.

Art. 42. Para la obtención de las Patentes de Tráfico de Montevideo (Clase especial) y Maldonado (1ª Clase), el examen establecido en el artículo 41, incluirá además los siguientes temas: situación por estima, por Radar, por marcaciones de compás y corrección de rumbos.

Art. 43. Para la obtención de las Patentes de tráfico de Carmelo y Nueva Palmira, Fray Bentos, Paysandú, Salto, Lago de Salto Grande y Bella Unión, se les exigirá además de lo establecido anteriormente, conocimiento del sistema de Comunicaciones de Seguridad de la Navegación en el Río Uruguay.

Art. 44. Los exámenes para obtener la Patente de Patrón de Tráfico se realizarán en la Circunscripción de la Prefectura Nacional

Naval en la que se presente la solicitud para ejercer dicha actividad.

Art. 45. La Comisión Examinadora estará integrada por el Prefecto del Puerto como Presidente, dos Oficiales del Cuerpo de Prefectura y un Patrón de Cabotaje de la zona, en actividad.

Art. 46. El cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 41 y 45 se coordinará a través de la Dirección Registral y de Marina Mercante

Sección II

Puerto de Montevideo

Artículo 47. Establécense las siguientes Categorías de Patrones de tráfico para el Puerto de Montevideo:

- a. **Patrón de Segunda Clase:** Habilitado para mandar embarcaciones dentro de la zona Bahía de Montevideo limitada al Sur por las Escolleras Este y Oeste;
- b. **Patrón de Primera Clase:** Habilitado para mandar embarcaciones dentro de la zona limitada por los Meridianos 56°09'5W y 56°18'5W que corresponden respectivamente a Punta Brava y Punta Yeguas y el Paralelo 32°02'S, que pasa 2 millas al sur de la Boya Eje del Canal de Acceso al Puerto de Montevideo;
- c. **Patrón de Clase Especial:** Habilitado para mandar embarcaciones dentro de la zona limitada por: desembocadura del Arroyo Carrasco, Isla de Flores, Boya Norte del Banco Inglés, Pontón Prácticos Recalada, La panela y desembocadura del Río Santa Lucía.

Art. 48. Los aspirantes a examen para Patrón de Tráfico de Segunda Clase deberán acreditar que navegaron, además de lo establecido en el artículo 2°, 2 (dos) años como Marinero en la zona correspondiente.

Art. 49. Los aspirantes a examen para Patrón de Tráfico de Primera Clase deberán

acreditar, además de lo establecido en el artículo 2°.

- a. Haber navegado 2 (dos) años, como mínimo, en la zona, en los últimos 8 (ocho) años previos a la presentación de la solicitud; y
- b. Haber realizado 20 (veinte) entradas y salidas de navegación como Adjunto al Patrón titular, dentro de los últimos 5 (cinco) años previos a la presentación de la solicitud.

Art. 50. Los aspirantes al examen para Patrón de Tráfico de Clase Especial deberán acreditar, además de lo establecido en el Artículo 2°:

- a. Haber cumplido como mínimo 1 (un) año de navegación como Patrón de Primera Clase en su zona; y
- b. Haber realizado 20 (veinte) entradas y salidas de navegación en la Zona de Tráfico de Clase Especial como Ayudante o Adjunto al Patrón titular, dentro de los últimos 8 (ocho) años previos a la presentación de la solicitud.-

Sección III

Puerto de Maldonado

Artículo 51. Establécense las siguientes Categoría de Patrones de Tráfico para el Puerto de Maldonado:

- a. **Patrón de 2ª Clase:** Habilitado para mandar embarcaciones en la zona comprendida por Punta del Este, boya Bajo del Este, Isla Gorriti y Punta Ballena;
- b. **Patrón de 1ª Clase:** Habilitado para mandar embarcaciones dentro de la zona comprendida por el faro José Ignacio, Meridiano 54°38'W hasta paralelo 35°S, Isla de Lobos, Latitud 35°04'S Longitud 55°14'W y Punta Ballena.

Sección IV

Puerto de La Paloma

Artículo 52. La Patente de Patrón de Tráfico de La Paloma habilita a mandar embarcaciones en la zona en un radio de 5 millas desde el puerto.

Sección V

Puerto de Carmelo y Nueva Palmira

Artículo 53 La Patente de Patrón de Tráfico de Carmelo y Nueva Palmira habilita para mandar embarcaciones en la zona comprendida por desembocadura Arroyo Las Vacas, Canal Santo domingo, Canal Principal y Río Uruguay hasta Km. 5. También habilita a navegar por la zona del Delta del Paraná hasta Tigre.

Sección VI

Puerto de Fray Bentos

Artículo 54. La Patente de Patrón de Tráfico del Puerto de Fray Bentos habilita para mandar embarcaciones dentro de la zona comprendida entre los Km. 89 y 102 del río Uruguay. También habilita a navegar hasta Gualeduaychú (República Argentina).

Sección VII

Puerto de Paysandú

Artículo 55. La Patente de Patrón de Tráfico del Puerto de Paysandú habilita para mandar embarcaciones dentro de la zona comprendida entre el Km. 183 y 228 del Río Uruguay. También habilita a navegar hasta concepción del Uruguay (República Argentina) y Colón (República Argentina)

Sección VIII

Puertos de Salto, Lago de Salto Grande y Bella Unión

Artículo 56. La Patente de Patrón de Tráfico del Puerto de salto habilita para mandar embarcaciones en la zona

comprendida entre los Km. 320 y 335 del río Uruguay. También habilita a navegar hasta Concordia (República Argentina).

Art. 57. La Patente de Patrón de Tráfico de los Puertos del Lago de Salto Grande habilita a mandar embarcaciones en la zona comprendida entre la Represa de Salto Grande y el Km. 398 del Río Uruguay. También habilita a navegar hasta Federación (República Argentina).

Art. 58. La Patente de Patrón de Tráfico del Puerto de Bella Unión habilita a mandar embarcaciones en la zona comprendida entre el Km. 470 del Río Uruguay y la desembocadura del Río Cuareim en el río Uruguay. También habilita a navegar hasta Monte Caseros (República Argentina).

Sección IX

Puerto de Colonia

Artículo 59. Establécense las siguientes Categorías de Patrones de Tráfico para el Puerto de Colonia:

- a. **Patrón de Segunda Clase:** Habilitado para mandar embarcaciones dentro de la zona comprendida por: Puerto Nuevo, Isla Farallón, Isla López del Oeste y Punta San Carlos;
- b. **Patrón de Primera Clase:** Habilitado para mandar embarcaciones dentro de la zona comprendida por: Desembocadura del Arrollo Riachuelo, Isla Farallón, Km. 80 del río de la Plata Superior y Desembocadura del Arroyo San Juan.

Sección X

Río Yaguarón y Laguna Merín

Artículo 60. La Patente de Patrón de Tráfico del río Yaguarón y Laguna Merín habilita para mandar embarcaciones en el Río Yaguarón y Laguna Merín desde el Puerto de

Río Branco hasta su desembocadura y en las Aguas de la Laguna Merín.

CAPITULO V

Varios

Sección I

Artículo 61. Para poder ser despachado al mando de buques que deban realizar actividades no previstas en los Capítulos anteriores, la Prefectura Nacional Naval por intermedio de la Dirección Registral y de Marina Mercante otorgará las Patentes o Permisos habitantes para poder cumplir tales tareas.

Art. 62. Las actividades mencionadas en el artículo anterior se discriminan en:

- A. Servicios Especiales
- B. Baqueanos
- C. Embarcaciones Deportivas y/o de Recreo

Sección II

Servicios Especiales

Artículo 63. Entiéndense por Servicios Especiales aquellos que, encuadrados dentro de las actividades de la Marina Mercante, requieren de la tripulación y especialmente de quienes sean despachados al mando de las embarcaciones, conocimientos y entrenamientos especiales.

Art. 64. Encuadradas en la Categoría de Servicios Especiales se encuentran las siguientes actividades:

- a. Buques de abastecimiento y remolque de equipos flotantes de perforación;
- b. Buques de tendido de tuberías submarinas;
- c. Buques de servicio a torres marítimas de producción de petróleo y boyas petroleras;
- d. Buques balizadores;
- e. Buques cableros;

- f. Grúas flotantes;
- g. Dragas;
- h. Buques de investigaciones oceanográficas que operen con equipos fuera de borda;
- i. Buques de asistencia y salvamento de embarcaciones.

Art. 65. El mando de las embarcaciones detalladas en el artículo anterior será autorizado por la Prefectura Nacional Naval atendiendo en cada caso lo antecedentes de los aspirantes teniendo prioridad el grado de preparación teórica y el entrenamiento que posean en esas actividades o similares.

Art. 66. La División Registro de Personal de la Marina Mercante dependiente de la Dirección Registral y de Marina Mercante, llevará un Registro con los antecedentes de Capitanes y Oficiales Mercantes y de Patrones de Cabotaje, Pesca y Tráfico que hubieren actuado en una o más de las actividades indicadas en el artículo 64, incluyendo asimismo la documentación que probara esas actividades desarrolladas en el extranjero.

Sección III

Baqueanos

Artículo 67. La Dirección Registral y de Marina Mercante expedirá la Patente de Baqueano en los casos que a juicio de dicha Dirección se estimen necesarios.

Art. 68. Quienes posean estas Patentes sólo podrán ejercer funciones en la zona que específicamente se exprese en la misma.

Art. 69. Los aspirantes a obtener la Patente de Baqueano, además de cumplir lo establecido en el Artículo 2º, deberán rendir una prueba en la Circunscripción de la Prefectura Nacional Naval más cercana a la zona para la cual se aspira obtener la Patente. La Comisión Examinadora estará compuesta por el Jefe de la Circunscripción referida,

como Presidente y dos Oficiales del Cuerpo de Prefectura de la misma Circunscripción.

Art. 70. El examen para Baqueano versará sobre los siguientes temas: lectura, escritura, dicción aritmética, derrotero de la zona, compás, sonda, maniobra de atraque, remolque, reglas de rumbo y gobierno, luces de situación y señales de auxilio.

Sección IV

Patrones de Embarcaciones Deportivas y/o de Recreo

Artículo 71. Los propietarios de embarcaciones deportivas y/o de recreo que las manden, o las personas embarcadas a tales efectos, deberán poseer el Permiso correspondiente que los habilita para navegar en las zonas que se determinan en el **Art. 73**.

Art. 72. No podrá ser despachada ninguna embarcación en cuyo Rol no figure un tripulante provisto del Permiso correspondiente.

Art. 73. Se otorgarán Permisos para mandar embarcaciones deportivas y/o recreo en las siguientes Categorías:

- a. **Zona A:** Habilitada para navegación oceánica;
- b. **Zona B:** Habilitada para navegar en el Río de la Plata y una franja costera oceánica de 15 millas de ancho hasta la desembocadura del Arroyo Chuy;
- c. **Zona C:** Habilitada para navegar dentro de un radio de 15 millas del Puerto de Despacho en el Río de la Plata superior y el Río Uruguay dicho radio será de 20’;
- d. **Zona D:** Habilitada para navegar dentro de un radio de 5 millas del Puerto de Despacho, en el Río de la Plata y Océano Atlántico. En el Río Uruguay, Ríos y Lagunas interiores dicho radio será de 10’.

Art. 74. Los actos o hechos de los propietarios o patrones de embarcaciones

deportivas y/o recreo que sin revestir carácter de delito, signifiquen acciones u omisiones en violación de las leyes, reglamentos u ordenanzas en general y en particular de los de navegación, quedan sujetos a la aplicación por parte de la Prefectura Nacional Naval de las siguientes sanciones disciplinarias:

- a. Apercibimiento;
- b. Suspensión del Permiso de 1 a 12 meses;
- c. Cancelación del Permiso.

Art. 75. Los Prefectos y Subprefectos de todos los Puertos de la República, tienen facultades para apercibir a los propietarios o patrones de embarcaciones deportivas y/o recreo. Los Jefes de Circunscripción de la Prefectura Nacional Naval, tienen facultad para suspender los Permisos otorgado a los propietarios o patrones de embarcaciones deportivas y/o recreo. El Director Registral y de Marina Mercante tiene facultad para cancelar los permisos otorgados a los propietarios o patrones de embarcaciones deportivas y/o recreo.

Art. 76. Ante los actos administrativos en materia de prevención y represión en aplicación de los artículos del presente Capítulo, cabrá el Recurso de Revocación ante la misma, dentro del término de diez días, a contar del día siguiente de su notificación personal. Podrá ser impugnado con el Recurso Jerárquico, el que deberá interponerse conjuntamente y en forma subsidiaria al Recurso de Revocación.

Art. 77. Las edades que habilitan para otorgar los Permisos para mandar embarcaciones deportivas y/o recreo son las siguientes:

- a. Mayor de 21 años Categoría “A”;
- b. Mayor de 18 años Categoría “B” y “C”;
- c. Mayor de 16 años Categoría “D”.

Art. 78. La Prefectura Nacional Naval reconocerá los Cursos que dicten las

Instituciones deportivas náuticas para otorgar los Permisos para las Categorías “A” y “B”, debiendo las pruebas finales ser supervisadas por la Dirección Registral y de Marina Mercante de la Prefectura Nacional Naval.

Art. 79. No obstante lo establecido en el artículo anterior, toda persona que desee obtener un Permiso para patronear embarcaciones deportivas y/o recreo para la Categoría “A”, sin asistir a los Cursos que pudieran dictar las instituciones deportivas náuticas, podrán dar un examen al efecto en la Dirección Registral y de Marina Mercante.

Art. 80. El lugar del examen previsto en el artículo anterior, los programas para la obtención de Permiso para las diferentes Categorías y los Tribunales examinadores serán los que disponga la Dirección Registral y de Marina Mercante.

Art. 81. Los aspirantes a obtener un Permiso para mandar embarcaciones deportivas y/o recreo en las Categorías “A” y “B” deberán presentar ante la Dirección Registral y de Marina Mercante:

- a. Solicitud de Permiso en la Categoría correspondiente;
- b. Constancia de la Institución deportiva náutica en que realizó el curso correspondiente y aprobó la instrucción teórico-práctica;
- c. Dos fotos tipo carné.

Art. 82. Los aspirantes a obtener un Permiso para mandar embarcaciones deportivas y/o recreo en las Categorías “A” y “B” que no realicen Cursos en ninguna Institución deportiva náutica, deberán presentar ante la Dirección Registral y de Marina Mercante:

- a. Solicitud de examen con sus datos personales y expresión de la Categoría para la que desea obtener Permiso;
- b. Dos fotos tipo carné.

Art. 83. El resultado de los exámenes establecidos en los artículos anteriores se hará constar mediante Acta que se labrará en un Libro llevado a tales efectos por la Dirección Registral y de Marina Mercante, donde se asentarán los resultados de todos los exámenes que se tomen y será firmado por todos los miembros del Tribunal examinador.

Art. 84. Para obtener un Permiso para mandar embarcaciones deportivas y/o recreo en las Categorías “B”, “C” y “D”, se deberán dar un examen en la Circunscripción de la Prefectura Nacional Naval ante la cual se haga la solicitud.

Art. 85. El programa de examen para la obtención de los Permisos para Categorías “B”, “C” y “D”, será el que determina la Dirección Registral y de Marina Mercante.

Art. 86. La Dirección Registral y de Marina Mercante llevará un Registro de los Permisos otorgados para mandar embarcaciones deportivas y/o recreo. Las Circunscripciones de la Prefectura Nacional Naval llevarán un Registro de los Permisos otorgados en las Categorías “B”, “C” y “D”, debiendo informar a la DIVRE las habilitaciones otorgadas.

Art. 87. Los Oficiales de la Armada Nacional del Cuerpo General y Cuerpo de Prefectura, y los Capitanes y Oficiales Pilotos Mercantes, tendrán derecho a obtener a su solicitud, un Permiso Categoría “A”.

Art. 88. Las Patentes de las diferentes Categorías de Patrones habilitan, en forma automática a mandar embarcaciones deportivas y/o recreo, con las limitaciones de zona correspondientes.

CAPITULO VIII

Disposiciones Transitorias

Artículo 89. Los poseores de las Patentes y Permisos otorgados de acuerdo a Reglamentaciones anteriores a la

promulgación del presente Reglamento estén o no comprendidas en éste, mantendrán las habilitaciones concedidas.

Art. 90. Los derechos generados para acceder a Patentes superiores por Reglamentaciones anteriores, se mantendrán durante 5 (cinco) años desde la fecha de promulgación del presente Reglamento. Esta disposición alcanza a los Patrones con diploma o título homologado por el Artículo 10.

Art. 91. Las disposiciones del presente Reglamento no afectarán a los Patrones de Pesca que hayan efectivamente despachado buques de pesca industrial durante dos años como mínimo, en los últimos cinco, sin la habilitación correspondiente a la zona en la cual hayan operados dichos buques.

A los efectos señalados, la Prefectura Nacional Naval (Dirección Registral y de Marina Mercante) procederá a evaluar y reconocer según corresponda cada una de las situaciones precedentemente descriptas.

Los idóneos, que careciendo de Patentes hayan despachado embarcaciones menores en la Categoría Industrial, deberá regularizar su situación en la Dirección Registral y de Marina Mercante (Prefectura Nacional Naval), en el plazo de un (1) año, a partir de la fecha de promulgación de la presente norma.

Art. 92. Para acceder a las Patentes de Patrón de Cabotaje y Patrón de Pesca de altura, quienes hayan generado derecho de acuerdo al artículo anterior, deberán rendir examen ante la Prefectura Nacional Naval. Los programas serán los que disponga la Dirección Registral y de Marina Mercante, dependiente de la Prefectura Nacional Naval.

Art. 93. La Comisión Examinadora podrá someter a los candidatos a un examen práctico, esencialmente en lo concerniente a maniobras.

Art. 94. La comisión Examinadora estará compuesta por el Jefe de la Oficina de

Pilotaje, o quien lo represente en carácter de Presidente, un Oficial Superior o Jefe del Cuerpo General y un Oficial Superior o Jefe del Cuerpo de Prefectura de la Armada Nacional.

Art. 95. Los actuales poseedores de las Patentes de Cabotaje Montevideo-Chuy tendrán los mismos derechos que otorga la Patente de Pesca de Media Altura, siempre que acrediten haber navegado 2 (dos) años en Buques de Pesca como Patrones o Segundos Patrones.

Art. 96. Los actuales poseedores del Permiso Brevet Deportivo, que efectúen actividad de pesca tendrán derecho a que se les otorgue la Patente de Patrón de Pesca Artesanal, siempre que acrediten haber navegado 3 (tres) años en embarcaciones de pesca como Patrones.

Artículo 2º comuníquese, publíquese y archívese

Comentario [DdMM1]: El presente documento fue elaborado por el S/O/S José Machado y los M/P Alejandro De Rosa, Verónica Ruiz y María Escandón.